

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-029763
Fecha de Radicado	11 de octubre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0612
Tema	Inhabilidades para el ejercicio como revisor fiscal

## CONSULTA (TEXTUAL)

*“Una empresa legalmente constituida como persona jurídica tiene nombrado un contador público como revisor fiscal principal desde principios del año 2020, debidamente registrado ante la Cámara de Comercio, cargo que ostenta hasta la actualidad. Recientemente la persona que se encontraba contratada como auxiliar contable en la misma empresa decidió renunciar, ante esta situación, el revisor fiscal nombrado propone asumir las funciones que venía desempeñando la auxiliar contable, bajo la modalidad de contrato prestación de servicios. Bajo este planteamiento y lo contemplado en el artículo 48 de la ley 43 de 1990, dicha prohibición es extensiva para este caso, es decir, ¿está prohibido por la ley que el actual revisor fiscal de la empresa, simultáneamente desempeñe funciones de auxiliar contable o apoyo administrativo en la empresa, así sea bajo la figura de prestación de servicios u otra figura similar?; en caso tal ¿Qué responsabilidad le corresponde a la empresa y su representante legal en la cual el revisor fiscal desempeñe simultáneamente otro cargo administrativo? Y ¿Qué responsabilidad le corresponde al contador público de la empresa, que bajo conocimiento de la situación, permita que se configure la prohibición expresa en la ley?. En caso de hacerse extensiva dicha prohibición, si el revisor fiscal decide renunciar a su cargo como revisor fiscal para optar por continuar desempeñando labores administrativas de la empresa ¿sigue configurándose la prohibición establecida en el artículo 48 de la ley 43 de 1990?.*

*Por último, quisiera conocer su opinión frente a si una empresa, cuya actividad principal es el servicio de transportes especial, existe alguna normatividad específica para este tipo de empresas que las obligue a tener revisor fiscal, o solo se les aplica lo contenido en el artículo 13 de la ley 43 de 1990, referente a que dicha obligación se configura en los casos cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.»”*

## CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En relación al ejercicio de un profesional como revisor fiscal y auxiliar contable en la misma entidad

Lo expuesto en la consulta se refiere a una prohibición establecida en la normativa reglamentaria de los profesionales contadores públicos y revisores fiscales, ley 43 de 1990, que establece:

*“Artículo 48 - El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.”* **Negrita CTCP**

Adicionalmente, el artículo 42 de la mencionada Ley indica: *“El Contador Público rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética o cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de su profesión.”*

Mediante concepto CTCP 2021-0670 este consejo indico:

*“Antes de aceptar un encargo como revisor fiscal, y durante el período en el cual se cumple el encargo, un contador público debe evaluar si existen inhabilidades (antes de aceptar el encargo) o incompatibilidades (inhabilidades que surgen durante el encargo) que deriven en un incumplimiento de las normas éticas, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los contadores públicos. Una vez identificadas las inhabilidades o incompatibilidades, se deberá efectuar una evaluación de ellas, para posteriormente aplicar las salvaguardas establecidas en las normas legales y por la profesión, si hubiere lugar a ello.*

*De acuerdo con lo anterior, el contador público que pretenda ser designado como revisor fiscal, no deberá estar inmerso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la legislación, las cuales para una fácil comprensión se resumen a continuación teniendo en cuenta su definición:*

<i>Descripción</i>	<i>Comentarios</i>
<i>Definición de inhabilidades</i>	<i>Una inhabilidad no es otra cosa que el impedimento para acceder o ejercer determinada profesión, empleo u oficio, debido a condiciones fácticas o jurídicas que acompañan a una persona. La Corte las ha considerado “hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a</i>



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

Descripción	Comentarios
	<i>un empleo que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado<sup>1</sup> ". También se ha referido a ellas como "la falta de aptitud o la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual<sup>2</sup> (Sentencia 788 de 2009 Corte Constitucional MP Jorge Iván Palacio Palacio).</i>
	<i>"(...) son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos... (...)<sup>3</sup>"</i>
	<i>Lo que busca la norma en este caso es evitar, entre otros efectos, el uso de la potestad nominadora a favor de los allegados, y la preservación de principios como la igualdad, la transparencia o la moralidad, lo cual está muy distante de entender la señalada prohibición como una sanción impuesta por la Constitución a los familiares del servidor público (Sentencia 788 de 2009 Corte Constitucional MP Jorge Iván Palacio Palacio). En el mismo sentido las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado no constituyen sanción penal ni administrativa para los participantes o interesados en un proceso licitatorio (Sentencia C-483 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández).</i>
<i>Definición de incompatibilidades</i>	<i>La incompatibilidad se entiende como aquella circunstancia que surge durante el desarrollo de una actividad y que constituye impedimento para continuar ejerciendo el cargo so pena de contrariar las disposiciones legales y éticas, o bien le signifiquen abstenerse de aceptar otros encargos o generar otros vínculos. Constituyen incompatibilidades, las inhabilidades sobrevinientes, es decir que se materializan</i>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-483 de 1998 y C-1212 de 2001.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 1996

<sup>3</sup> Tomado de la Corte Constitucional en sentencia C-558 de 1994, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

<i>Descripción</i>	<i>Comentarios</i>
	<i>cuando ya se está ejerciendo el cargo<sup>4</sup>.</i>
<i>Inhabilidad por tener un cargo en la compañía</i>	<i>No podrá ser revisor fiscal quien desempeñe en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo (artículo 205 del Código de Comercio).</i>
<i>Inhabilidad por ser empleado</i>	<i>Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones (artículo 51 de la Ley 43 de 1990).</i>

Por lo anterior, al ejercer los dos cargos (revisor fiscal y auxiliar contable) en la misma entidad se tergiversaría el principio de independencia, y no se garantizaría a los terceros la transparencia de la información presentada. En cuanto a las funciones que debe cumplir el fiscal deben estar establecidas en los estatutos. Para el ejercicio del cargo de revisor fiscal, las inhabilidades e incompatibilidades, están establecidas en la Ley, que pueden ser complementadas dentro de dicho marco, en los estatutos respectivos.

En relación con la obligatoriedad de revisor fiscal para una empresa de transporte

El Código de Comercio establece en su capítulo VIII, artículo 203, las sociedades que están obligadas a tener Revisor Fiscal, así:

*“Artículo 203. -Sociedades obligadas a tener Revisor Fiscal. Deberán tener revisor fiscal:*

*1o) Las sociedades por acciones;*

*2o) Las sucursales de compañías extranjeras, y*

*3o) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.”*

Así mismo, el párrafo 2° del artículo 13 de la ley 43 de 1990, establece:

*“Párrafo 2o. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco*

<sup>4</sup> Tomado de la orientación profesional para el ejercicio de la revisoría fiscal, de fecha junio 21 de 2008

CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

*mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos”*

Por lo anterior, si la entidad no se encuentra obligada por ley o disposiciones reglamentarias a tener revisoría fiscal, es potestad de la asamblea o junta de socios de la entidad decidir, el contar con esta figura para asegurar mecanismos que incrementen la confianza sobre los informes financieros preparados y divulgados a terceros sobre sus operaciones cuya responsabilidad es de la administración.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ**  
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González  
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano  
Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Wilmar Franco F.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20